



**UNIVERSIDAD
DON VASCO**

INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



**URUAPAN
MICHOACÁN**

ESCUELA DE DERECHO

**“EL PAGO RECTROACTIVO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SU DEBIDO
TRATAMIENTO LEGAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCA AMADO BERNABÉ

ASESORA: LIC. IRIS VELÁZQUEZ CONTRERAS

URUAPAN, MICHOACÁN

JULIO DEL 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho
 Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente
 Carr. 27, Toluca Sur - 401
 Toluca - México, C.P. 77000, Toluca, México
 Teléfono: 01 (771) 212-1200 ext. 2121, 2122, 2123
 correo electrónico: unv@unv.mx, unv@unv.mx
 www.unv.mx



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
 LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO,
 DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
 REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
 P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“EL PAGO RETROACTIVO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SU
 DEBIDO TRATAMIENTO LEGAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

Elaborado por:

FRANCISCA AMADO BERNABÉ
ALUMNA ALUMNO ALUMNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 412533189

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
 URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO 01 DE 2017.

~~_____
 LIC. ROS VELAZQUEZ CONTRERAS
DIRECTORA~~

~~_____
 LIC. LIVIA FERRER MORENO TEJUD
DIRECTORA~~



AGRADECIMIENTO

A DIOS Y A MI VIRGENCITA DE GUADALUPE

Que me dieron fortaleza y conocimiento para poder afrontar todos los obstáculos y llegar a hacer una profesionista que gracias a su bendición hoy con este último trabajo lo he logrado uno de los objetivos, así espero seguir teniendo su bendición para lo que sigue.

A MIS PADRES.

A mi madre María Lila Bernabé Ramón y a mi padre Armando Amado Bernabé por todo su apoyo no solamente económico sino emocional, su amor incondicional de padres que siempre me brindaron y que hasta ahora me siguen brindando, por todas esas noches de desvelo que conmigo pasaron gracias porque sin su ayuda y amor no hubiera logrado a ser de mi la profesionista que gracias a ustedes ahora soy, gracias por ser mi motivación de seguir siempre adelante, siempre fueron y serán mi inspiración porque no hay bendición más hermosa que Dios me pudo dar el tener unos padres maravillosos y el tenerlos hoy a mi lado, los Amo.

A MI UNIVERSIDAD DON VASCO Y A LA ESCUELA DE DERECHO

A la **Universidad Don Vasco** por haberme abierto las puertas y convertir de mí una gran profesionista.

En especial a mi **Escuela de Derecho** por hacer de mí una gran profesionista inculcarme los valores y ética que debe de tener un profesionista por todos los conocimientos adquiridos gracias mi alma mater.

A LA DIRECTORA TECNICA

Lic. Livia Eugenia Moreno Teytud, por todo su apoyo a lo largo de la carrera primero como profesora ahora como directora y no solamente como directora sino como una gran amiga, y sobre todo sus consejos no solo dentro de la institución sino también fuera de ella, gracias por todo.

No dejando al olvido al **Lic. Federico Jiménez Tejero** nuestro muy queridísimo director que vio entrar a mi generación pero por causas del destino no vio culminar, Dios dispuso llevárselo primero pero que siempre estará en mi corazón por la gran persona que fue en vida, por sus consejos, sus regaños, por todo el apoyo que me brindo por encontrar en el a un gran amigo, siempre lo recordare.

A MI ASESORA DE TESIS

A la Lic. Iris Velázquez Contreras por toda la dedicación y empeño a mi trabajo y por el apoyo que me brindo a lo largo del tiempo que trabajamos juntas para sacar este trabajo, no solo como profesionista sino también por ser una gran persona y poder encontrar en ella a una gran Amiga, mil gracias.

A MIS HERMANOS

A Miguel, María Salud, María Zenaida y Josefina, Por brindarme todo el apoyo a lo largo de mis estudios, sus consejos, porque Dios me dio una gran bendición el darme unos hermanos como ustedes, gracias.

A LA CASA DEL ESTUDIANTE MADRE LATINA

Que gracias a que en ella me brindaron apoyo durante 9 años he podido terminar mi carrera profesional, por siempre estaré agradecida y por siempre recordare el apoyo brindado.

A LOS LICENCIADOS QUE ME DIERON CLASES

A todos los **Licenciados** que durante cinco años me dieron clases cada uno de ellos dejo una huella en mi corazón y sobre todo conocimientos que adquirí a lo largo del ciclo, muchas gracias por todos los consejos por brindarme el apoyo no solo como docentes sino como compañeros, y sobre todo el apoyo de Amigos, muchas gracias Dios los bendiga siempre.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I. Alimentos y La Figura de la Retroactividad.....	6
1.1 Alimentos	6
1.1.1 Concepciones doctrinales.....	6
1.1.2 Concepto Legal.....	11
1.1.3 Naturaleza de los alimentos.....	15
1.2 Análisis de la figura de la Retroactividad.	18
1.2.1 Concepto de legal.....	18
1.2.2 Definición doctrinal.....	18
1.2.3 Naturaleza de los alimentos para que puedan ser exigidos de manera retroactiva.....	19
Capitulo II perspectiva al a luz de los derechos humanos en el ámbito internacional	21
2.1 Vinculación Internacional.....	21
2.1.1 Antecedentes.....	24
2.1.2 Tratados Vinculantes para México.....	26
2.2. Reformas Constitucionales a raíz de la vinculación internacional.....	32
Capitulo III Derechos derivados de la Jurisprudencia.	46
3.1 Jurisprudencia.....	46
3.1.1 En cuanto a la prescripción.....	46
3.1.2 En cuanto a la retroactividad	48
Capitulo IV Análisis de la Ley en el Estado de Michoacán.....	77
4.1 Análisis de la Ley en el Estado de Michoacán.	77
4.1.1 Seguridad Jurídica –concepto.....	78
4.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	79

4.1.3 Código Familiar para el Estado de Michoacán, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.....	81
4.2 Estudio del artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.	82
4.3 Como deberá quedar el artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.....	83
Conclusiones:.....	85
Propuesta.....	87
Bibliografía	89

Introducción

El presente trabajo de investigación aborda la problemática existente sobre los atrasos en los pagos de las pensiones alimenticias así como también la obligación que tienen los padres y los hijos con respecto a los alimentados.

En el caso de los países del continente Americano claramente podemos observar como sus leyes protegen los intereses de los menores, de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción y a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica; en lo concerniente a los acreedores alimenticios, las leyes son rigurosas e incluso fuertemente sancionadoras, con el único fin de evitar los retrasos en los pagos de las pensiones alimenticias.

La realidad de nuestro país se refleja claramente en Michoacán, al ver diariamente madres que solicitan tramitaciones vía jurisdicción voluntaria en contra de los progenitores de sus hijos, convirtiendo a un derecho del menor en una cacería en contra del alimentante, procurando obtener de esa manera protección económica en favor del alimentado.

Los reajustes realizados en los juzgados ocasionan que a pesar de no existir una obligatoriedad del patrocinio de un Abogado dentro de los juicios de alimentos, las madres, en procura de conseguir rápidamente las pensiones alimenticias y obtener un sustento económico a favor de sus hijos, acudan a profesionales del derecho, con los consabidos gastos económicos que ello demanda, ya que hasta la fecha dentro de todo trámite de pensión alimenticia se procede a petición de parte.

El régimen de pensión alimenticia como se comprenderá, debería ser más ágil y eficiente en beneficio de niñas, niños, adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción y a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica. Los obligados a la prestación de alimentos deben cumplir económica y afectivamente con el acreedor alimentista y no es correcto que exista un alto índice de retrasos en los pagos, puesto que, con ello se pone en riesgo a las familias, al impedirles condiciones de vida mínimas y no se está garantizando los derechos, vulnerándose así el interés superior del alimentado.

Este trabajo tiene como objetivo general, el establecer de qué manera se vulnera la integridad del alimentado con los pagos atrasados de la pensión alimenticia, analizando con profundidad las figura de alimentos y el derecho retroactivo al pago de los mismos. Analizando para ello, tanto el Código Familiar como el Código Civil para el Estado de Michoacán; así como los ordenamientos en el ámbito internacional en materia de protección al Derecho Humano de la alimentación, interés superior del menor y personas que en un momento dado caigan en la hipótesis de acreedores alimentistas. Lo anterior para estar en posibilidad de descubrir cómo es que existe la necesidad de que en la ley especial se exprese de manera clara la obligación retroactiva del pago de alimentos, una vez que se ha comprobado la existencia de un acreedor y un deudor alimentista.

Como objetivos específicos, analizar del Código Familiar para el Estado de Michoacán analizando revisando las últimas reformas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la garantía de Seguridad Jurídica; así

como la última jurisprudencia en la materia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La hipótesis que se presenta es la afirmación de la necesaria aclaración de la figura de retroactividad en el artículo 443 del Código Familiar del Estado de Michoacán, mismo que a la letra dice:

“Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”.

Toda vez que ni en el citado artículo, ni algún otro del cuerpo legal aludido se establece de forma expresa que en cuanto al derecho de alimentos exista la obligación de que su pago sea retroactivo a la fecha en que debió haberse cumplido por primera vez, ello por ser un derecho de los menores, personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción y a los adultos

mayores que carezcan de capacidad económica a gozar de dichos alimentos por parte de los padres e hijos y con esto a su vez obligar a los padres e hijos a darlos para evitar que se vulnere la integridad a dichos acreedores alimentarios. Es por ello, que resulta necesario que se establezca en nuestra correspondiente ley estatal la obligatoriedad en cuanto al pago retroactivo de los alimentos al no haber sido proporcionados en su momento.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizará el método inductivo ya que se analizarán diferentes legislaciones tanto las legislaciones del Estado de Michoacán como las de los Estados parte de nuestro país y de ellos tomar las bases necesarias para que se pueda establecer de forma expresa la figura de la retroactividad de los pagos de las pensiones alimenticias; así como el método deductivo que permita llegar de un análisis de lo general a lo particular para que se logre el objetivo pretendido que es llegar a establecer de forma expresa la figura de la retroactividad tratándose de pensión alimenticia en la legislación del Estado en los términos mencionados, analizando diferentes legislaciones para hacer la deducción correcta. Asimismo, se implementará la técnica de fichaje, con la finalidad de sustentar el aparato crítico de la misma.

Esta investigación se presenta en cuatro capítulos: en el capítulo primero se dará un panorama de lo que son los alimentos, todo lo que estos comprenden y su clasificación, así como en cuanto a la figura de la retroactividad y su tratamiento legal; en el capítulo segundo se mencionara sobre los Derechos Humanos Internacionales que se consagran en los tratados internacionales y en los cuales México es parte. En un tercer capítulo, se abordará la jurisprudencia emitida por la SCJN, tratándose de la obligación retroactiva para el caso de alimentos, hecho

fundamental para este proyecto; finalmente, en el cuarto capítulo se realiza un análisis de las leyes en el Estado de Michoacán, específicamente el Código Familiar del Estado de Michoacán ya que la figura de la retroactividad no está establecida en ningún cuerpo legal por lo que en el mismo se abordarán los argumentos de la inclusión de tal figura en la norma respectiva.

Capítulo I. Alimentos y La Figura de la Retroactividad

Capítulo I. Alimentos y La Figura de la Retroactividad

1.1 Alimentos

1.1.1 Concepciones doctrinales.

El derecho de pedir alimentos es un derecho imprescriptible, que podrá ser aplicado siempre y cuando se cumpla con los presupuestos señalados en las normas pertinentes.

Como lo señala el diccionario jurídico Mexicano: “La palabra Alimentos proviene del latín alimentum, que se socia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento”.¹

El concepto de alimentos en el derecho, desde la perspectiva de este estudio, poco y nada tiene que ver con la concepción de alimentos como todo aquello que ingerimos diariamente y que nos aporta nutrientes y energía para subsistir como seres vivos que somos, sino que comprende todo lo que una persona necesita para su sustento diario, como el vestido, la habitación e incluso, en algunos casos, la educación.²

En cuanto el Derecho Civil, se señala que: “los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero”.³

¹ Cabanellas, 1998: 76, 77.

² Pérez, 2003:201.

³ Cabanellas, 1998: 77 y 78.

¿Qué es el derecho de alimentos? el derecho de alimentos es aquél que tienen ciertas personas para exigir de otras que se les preste lo necesario para subsistir, incluyendo, por tanto, no sólo los alimentos en su sentido peyorativo, sino otras cosas tan indispensables para la subsistencia como la vivienda, el vestuario, la educación, etc.

Si pensamos que todo hombre tiene derecho a vivir, le corresponde a la sociedad o al Estado socorrer a las personas que por sus propios medios no pueden sustentar mínimamente su existencia; de esta forma la sociedad a través de asilos, hogares y ciertas instituciones le prestan socorro a quienes se encuentran en indigencia, mientras que en el seno familiar, por los vínculos más estrechos que existen entre quienes la componen, nace también la obligación de prestar auxilio para el integrante que lo requiere.⁴

Es así como la obligación legal de prestar alimentos tiene su fundamento en los estrechos vínculos que existen en la familia, pues es ella la que impone el deber de socorrer al miembro que no puede sustentar su existencia por sus propios medios. En consecuencia, no se debe creer que la indigencia o el estado de necesidad es el fundamento de esta obligación, ya que ella es la circunstancia que permite que una persona pueda ejercer el derecho de alimentos, es el requisito indispensable para exigirlo, sin el cual no se justifica que una persona preste alimentos a otra con la cual tiene un vínculo de parentesco.

De lo expuesto hasta ahora pareciera que la obligación de prestar alimentos tiene su fundamento en un deber moral o de conciencia entre familiares, pero en realidad es una obligación legal, porque es el legislador quien determina entre qué

⁴ Pérez, 2007:202, 203.

miembros de la familia es exigible esta prestación y, además, porque ella solo existe dentro de los límites en que la ley ha creído deber admitirla.⁵

De aquí nace uno de los principios de la prestación de alimentos, y es que constituye una obligación legal, porque la prestación alimenticia como tal sólo existe dentro de los límites en que la ley la ha admitido, tanto como derecho y como obligación.

El segundo principio es el de la reciprocidad de la obligación alimenticia legal, esto es que, si una persona, por sus vínculos de familia, tiene el derecho de exigir a sus parientes que lo socorran en su estado de necesidad, ese mismo vínculo de parentesco debe ser suficientemente fuerte para obligar a este individuo a socorrer a sus parientes si es que ellos cayeran en indigencia.⁶

La obligación alimenticia: por obligación alimenticia se entiende a aquella según la cual ciertas personas deben satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma. En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo.

⁵ Pérez, 2007: 203, 204.

⁶ Pérez, 2007:211.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, en opinión del autor Antonio Vodanovic es de carácter mixto pues, es patrimonial en el sentido de que son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades del alimentario y, es personal ya que sólo se puede reclamar respecto de las personas que por un hecho suyo o por disposición legal, han contraído esta obligación. Por su parte, Elena Gaete de Lanza agrega que es personalísima puesto que está establecida en favor de una persona determinada, lo que implica que el derecho de alimentos es intransferible por estar íntimamente ligado a la persona en cuyo favor ha sido establecido, y es también intransferible, esto es, está fuera del comercio humano. Por otra parte, esta obligación es legal, por cuanto es la ley la que determina entre quienes existe esta obligación, aun cuando la fuente de esta obligación legal reside en la solidaridad de la familia y en los estrechos vínculos que unen a sus miembros.⁷

Extinción de la obligación alimenticia. Por regla general y, sin perjuicio de la existencia de otros casos, la obligación de prestar alimentos se suspende o cesa en los casos que lo señala el siguiente artículo del Código Familiar para el Estado de Michoacán: “Artículo 461. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, salvo que se trate de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello pueda generar recursos económicos;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

⁷ Pérez, 2007: 212, 215.

III. En caso de violencia familiar cometida por el acreedor alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentista;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables;

VI. Cuando los hijos mayores, no se encuentren estudiando acorde a su edad, o bien no se hubiesen titulado en un plazo que resultare prudente;

VII. Vivir en concubinato, tener una relación consensuada o procrear un hijo en forma voluntaria; y,

VIII. Las demás que señale este Código”.

En cuanto a los Alimentos y su evolución, puede decirse que los alimentos al igual que sucede con la calidad de hijo ilegítimo, han evolucionado a través del tiempo. Si bien es cierto, el concepto, características y otros aspectos generales de este derecho, tratados en el capítulo anterior, casi se han mantenido invariables en el tiempo, existen otros aspectos que evolucionaron considerablemente en nuestra legislación 1.- Derecho Indiano. El deber de cuidado y crianza que tienen los padres sobre sus hijos es inherente a la propia naturaleza del ser humano y, por tanto, la fuente de este deber se encuentra en el seno mismo de la familia. Aun cuando la satisfacción de lo que un niño necesita se hace, por regla general, sin que exista una norma que lo imponga, la regulación de los alimentos no es algo nuevo en el derecho.

El Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se

define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.”⁸

El autor Rafael de Pina define los alimentos como “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.”⁹

1.1.2 Concepto Legal.

Es importante mencionar un poco de antecedentes regulatorios de ésta figura: según la obra de Pérez Duarte Alicia Elene. Las modificaciones introducidas tanto para el Código Familiar como para el Código de Procedimientos Civiles, marcan un profundo cambio en el derecho de alimentos, por cuanto se reguló la protección de este derecho como antes no se había hecho, no quiere decir esto que se desconociera todo el derecho aplicable con anterioridad, sino que se reguló en forma mucho más ágil y detallada, como veremos. El Código Civil no dio una definición de alimentos, sino que trató el tema desde el punto de vista de las personas que pueden pedirlos, quizás una de las características más importantes que imprimió la nueva regulación de los alimentos radica en la clasificación que hizo de los alimentos en necesarios, puesto que a partir de dicha distinción se determina quienes tienen derecho a pedirlos y, en cierta forma, la cantidad que les corresponden.

⁸ Pérez, 2007: 145 y 146.

⁹ Chávez, 2008: 234, 235.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 443 a la letra dice: “Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Los alimentos se deben entender como la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tienen derecho a exigir de otra para vivir”.

Los alimentos comprenden:

Tal y como lo refiere el Código Familiar del Estado de Michoacán en su artículo 443: “I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Asimismo, en el artículo 444 del mismo Código Familiar para el Estado de Michoacán se establecen las siguientes características de los alimentos:

“I. Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla;

II. Es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, salvo los casos que en materia de sucesiones prevé la ley;

III. Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe;

IV. Es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho;

V. Es irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia;

- VI. Es innegociable, es decir, no es objeto de transacción entre las partes;
- VII. Es incompensable, ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas;
- VIII. Es inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo; y,
- IX. Es intransferible, en virtud de que surge de una relación familiar específica”.

El autor Chávez Asencio señala: “los atributos esenciales de los alimentos comprenden los satisfactores necesarios para subsistir: los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica”.¹⁰

Constituyen un Deber Y Derecho: implica la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos. Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido: los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco y el concubinato.¹¹

Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro, para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno

¹⁰ Chávez, 2008: 251, 252.

¹¹ Chávez, 2008: 252, 253.

de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.¹²

1.1.3 Naturaleza de los alimentos.

Clasificación: los alimentos pueden ser clasificados desde varios puntos de vista:

“1° Según su fuente de nacimiento: esta distinción es muy antigua, pudiendo ser apreciada ya en Las Partidas, libro IV, título XIX, y que es reiterada en el Código Civil en su libro I, título XVIII, denominado “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”.¹³

La ley: la obligación de la prestación alimenticia, como ya lo he señalado anteriormente, tiene su fundamento en la ley por cuanto es el legislador quien determina entre qué miembros de la familia existe esta obligación y es exigible. Fuera de lo determinado por la ley y si no se cumplen los requisitos que ella señala, no existe posibilidad cierta de exigir que una persona preste alimentos a otra. A estos alimentos se les llaman legales. La voluntad del otorgante: si bien es cierto que la ley determina los alimentos que se deben a ciertas personas, también es cierto que permite que otras personas, fuera de las determinadas de esa forma, puedan otorgar alimentos a otra mediante un acto testamentario, una donación entre vivos u otro acto contractual, en cuyo caso su duración, condiciones y cualquier otra modalidad estará sujeta a la voluntad del otorgante. Estos son los llamados alimentos voluntarios. “2° Según la extensión de la prestación: esta

¹² Chávez, 2008: 254, 255

¹³ Ojeda, 2004:233,234.

clasificación también proviene del derecho español antiguo y es reiterada por el Código Civil en el artículo 330, perteneciente al título XVIII del libro I, mencionado anteriormente: - Alimentos civiles: Denominados en el derecho español antiguo como alimentos civiles, actualmente definidos como congruos, son aquellos que habilitan al alimentado para vivir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”.¹⁴

Ello no implica en ningún caso que el alimentista lleve una vida lujosa por medio de los alimentos que percibe sino sólo una subsistencia modesta de acuerdo a su posición social.

“Alimentos naturales o necesarios: los que fueron conocidos en el derecho español antiguo como alimentos naturales y en la actualidad como alimentos necesarios, son aquellos que proporcionan lo suficiente para sustentar la vida, es decir, los que proporcionan lo estrictamente necesario para subsistir y nada más.”¹⁵

Alimentos provisionales: estos son los que se otorgan mientras se ventila en juicio la obligación de prestar alimentos y desde que se ofrezca fundamento que justifique lo indispensable de su otorgamiento. Su fundamento está en la posibilidad de que el juicio dure un tiempo no menor, posibilidad muy razonable, por lo que no es posible dejar sin protección al solicitante de los alimentos. Por ello, se permite que se le den al demandante alimentos provisorios mientras se pronuncia sentencia”.¹⁶

“Alimentos definitivos: si se dicta sentencia condenatoria para el demandado, los alimentos que se conceden en ella tienen el carácter de alimentos

¹⁴ Ojeda, 2004: 235.

¹⁵ Ojeda, 2004: 236.

¹⁶ Ojeda, 2004:237.

definitivos. Es de destacar que en caso de que la sentencia sea absolutoria para el demandado, el que ha recibido los alimentos provisorios está obligado a restituirlos, a menos que la demanda se haya intentado de buena fe y con fundamento justificable”.¹⁷

Sin embargo existe un criterio jurisprudencial actualizado a Febrero de 2003 que menciona al respecto:

Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 33. 1a./J. 42/2011.

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.

Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una

¹⁷ Ojeda, 2004: 238.

determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

Contradicción de tesis 452/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once.

1.2 Análisis de la figura de la Retroactividad.

1.2.1 Concepto de legal.

El Código Civil en materia Federal señala en su artículo 5º. “A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

El Código Civil para el Estado de Michoacán señala en su artículo 6º: “En ningún caso se dará efecto retroactivo a las leyes y disposiciones gubernativas, con perjuicio de tercero”.

Asimismo, el Código Penal para el Estado de Michoacán en su artículo 2º señala lo siguiente “La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada”.

1.2.2 Definición doctrinal

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala: “Derecho Civil Carácter de un acto jurídico que produce efectos en el pasado (p. ej., retroactividad de un fallo, de una condición resolutoria). Toda vez que la materia social que es objeto de regulación por una ley preexiste a ésta, ya sea sin regulación legal alguna o regulada por una ley anterior que derogará la nueva, se plantea la cuestión de la

aplicación de esta última a situaciones de hecho producidas al amparo de normas anteriormente vigentes. Es lo que se denomina retroactividad; en este sentido, es regla general que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que dispongan lo contrario. Es decir, la regla general es la irretroactividad de las leyes. Así se respetan justamente los derechos adquiridos cuando otras leyes están en vigor. Para atender a las cuestiones que se derivan de la vigencia sucesiva de leyes diferentes, el legislador utiliza las llamadas disposiciones transitorias, que son una variedad de las leyes temporales”.¹⁸

Según el autor Sánchez Bringas Enrique: “La retroactividad, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación sobre hechos pasados o previos a la ley. Cuando una ley es retroactiva quiere decir que independientemente de cuándo se cometió el acto a juzgar, si hay una ley posterior en contra de ese acto, se le sancionará o aplicará la misma”.¹⁹

Según Cabanellas Guillermo: “Ahora bien, una ley es retroactiva cuando sus efectos vuelvan hacia el pasado, esto es, se aplican a actos o sucesos que ocurrieron antes de la vigencia”.²⁰

1.2.3 Naturaleza de los alimentos para que puedan ser exigidos de manera retroactiva.

Como se señaló en líneas arriba en cuanto a la definición legal de la retroactividad de la ley en este caso se señalaron las definiciones tanto en materia

¹⁸ BARRERA, 1995: 78.

¹⁹ SANCHÉZ, 2011: 97.

²⁰ CABANELLAS, 1998: 46.

civil como en la materia penal, las cuales nos dicen que la ley solo se aplicará retroactivamente si es en beneficio de la persona y no en perjuicio. Sin embargo, no estamos hablando de la aplicación retroactiva de una norma, sino que la carga impuesta en materia de alimentos una vez que sea reconocida judicialmente, deberá ser en efecto retroactivo desde que el obligado alimentista debió haberlos procurado; a pesar de que la naturaleza jurídica de la figura de la retroactividad como se ha apuntado en cuanto a concepto legal, implica sólo en beneficio, se está ante una situación de preponderancia, en relación a las circunstancias de quien resulte acreedor alimentista, para soportar éste argumento se expondrá en los capítulos siguientes lo que indica el derecho internacional en materia de Derechos Humanos, acerca del interés superior del menor y la materia alimentaria, así como lo que ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de ésta característica de la obligación en el cumplimiento del pago de alimentos.

Capítulo II. Perspectiva a la Luz de los Derechos Humanos en el Ámbito
Internacional

Capítulo II. Perspectiva a la Luz de los Derechos Humanos en el Ámbito Internacional

Capítulo II perspectiva al a luz de los derechos humanos en el ámbito internacional

2.1 Vinculación Internacional.

Según lo dispuesto en la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, la parte que interesa señala: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales.

El derecho a la Alimentación en el Marco Internacional de los Derechos Humanos, es de orden primordial de acuerdo a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias ámbito de Aplicación: “misma que tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte”.²¹

“La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

²¹Ámbito de aplicación de la convención,
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>, 02 de agosto 2016.

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.²²

Derecho aplicable de la Convención ya antes mencionada

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

²² Derecho de toda persona a recibir alimentos, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>, 02 agosto 2016.

a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.²³

Competencia en la Esfera Internacional de la Convención de la que se ha venido hablando.

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia. Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

²³ <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>, 02 de agosto 2016.

Los Alimentos deben ser proporcional tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor”.²⁴

Convenio de la Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. (Hecho el 23 de noviembre de 2007).

“Los Estados signatarios del presente Convenio.

Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos.²⁵

Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956. Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías.

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

²⁴ <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>, 02 agosto 2016.

²⁵ <http://www.bcn.cat/novaciudadania/pdf/ca/mercat/actors/A07.XESAJE140515.pdf>, 17 junio 2016.

- El interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,
- Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,
- Los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y
- Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño”.²⁶

Es muy importante que se exija el pago de alimentos tomando en cuenta siempre el interés superior del alimentado para que este tenga un nivel de vida adecuado, de tal forma que sea exigible el pago retroactivo de los alimentos no pagados por haberse vulnerado el interés superior del alimentado con los pagos atrasados de los alimentos.

2.1.1 Antecedentes.

Para hablar un poco de antecedentes es necesario hablar del Sistema Constitucional Español tratándose de derechos fundamentales en este caso

²⁶ <http://www.bcn.cat/novaciudadania/pdf/ca/mercat/actors/A07.XESAJE140515.pdf>, 02 agosto 2016.

porque es un derecho fundamental hablar del tema de alimentos por ser necesario para el desarrollo de todo ser vivo, para ello señala lo siguiente “En el Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales, tanto los derechos fundamentales como las libertades públicas son reconocidos en la Constitución y resultan ser de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo. Aspecto que se desarrolla en numerosas sentencias, la Constitución lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo, es una norma jurídica, la Norma Suprema de nuestro ordenamiento jurídico a la que están sometidos los ciudadanos y los poderes públicos, a través de su vinculación inmediata.

Los derechos fundamentales, en su dimensión subjetiva, se mantienen y manifiestan como un presupuesto para la integración de las cualidades humanas de libertad y dignidad, con su corolario, en el ámbito del derecho de familia y de las relaciones familiares, como es el del principio de igualdad”.²⁷

En cuanto a antecedentes del Derecho Internacional, resulta interesante citar los siguientes:

“Principales instrumentos vinculantes que recogen el derecho a la alimentación - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Convención de los Derechos del Niño (1989) - Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), Convención sobre el Derecho de las

²⁷ Pérez, 2003:100, 101, 102.

Personas con Discapacidad (2006), Diversos instrumentos regionales de derechos humanos”.²⁸

2.1.2 Tratados Vinculantes para México.

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias

“La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”.²⁹

“La Convención de Derechos del Niño actualmente vigente, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual México se vinculó el 5 de octubre de 1994 (Ratificación) fecha de entrada en vigor para México 6 de marzo de 1996 mediante la resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989; en la misma se proclama que los menores, sin discriminación de naturaleza alguna, tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, y precisan de protección

²⁸ Tratados Vigentes Celebrados por México,
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php, 27 junio 2016.

²⁹ **Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias,**
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>, 25 junio 2016.

especial, de tal forma, que con respecto al menor se abandona el concepto de sujeto tutelado, para transformarlo en sujeto de derecho. Este instrumento crea también el marco de acciones para la efectividad de los derechos humanos de la niñez con claras responsabilidades para el Estado, la familia y la sociedad, sin embargo, actualmente, en una gran mayoría de los Estados firmantes, existen colectivos de menores, que son víctimas de un entorno poco favorable para su desarrollo, de tal forma, que el mismo no puede producirse con todas las garantías que prevé la citada Convención”.³⁰

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias

“Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Carta de las Naciones Unidas.

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

³⁰Convención sobre los Derechos del Niño, https://www2.sepdf.gob.mx/convivencia/conoce_marco/archivos/convencion_sobre_derechos_nino.pdf, 18 junio 2016.

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.³¹
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no

³¹https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf.

se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.³²

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.³³

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³² Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,
https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf, 28 mayo 2016.

³³ <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.³⁴

Una vez que se han destacado los Instrumentos que a nivel internacional vinculan reglas para nuestro país en materia alimentaria, queda claro que la

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>, 26 mayo 2016.

tendencia a nivel global es precisamente que se privilegien normas en donde se advierta y tutele el interés superior del alimentado, en su más amplia concepción de tal forma que no queden inadvertidos ninguno de los aspectos que velen por su vida e integridad. Asimismo, estos ordenamientos legales, privilegian la familia y los derechos connaturales al ser humano en su más mínima expresión como lo es el de subsistencia, ampliando el aspecto de protección, no sólo para los menores sino también para aquellos ascendientes que resulten acreedores en un momento dado.

2.2. Reformas Constitucionales a raíz de la vinculación internacional.

El derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental, lo es tanto porque satisface necesidades básicas de los seres vivos, en este caso los seres humanos, sin lo cual no podrían existir, porque así lo reconocen diversos documentos jurídicos de derecho internacional y del derecho mexicano. La afirmación anterior, tiene implicaciones que es necesario explicar. En primer lugar, conviene aclarar lo que desde un punto de vista jurídico se entiende como derecho humano fundamental, ya que en el lenguaje común se le confunde con derecho humano; mientras algunos lo equiparan a una garantía constitucional.³⁵

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad.

1) Concepto objetivo, el Estado está ligado a la leyes, normas y otros por lo cual ya es un estado de derecho.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Derechos Fundamentales, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>, 12 mayo 2016.

2) Concepto subjetivo, ámbito limitado del individuo imprescindible para el desarrollo y la libertad de las personas, es núcleo básico e irrenunciable del estatuto jurídico del individuo.

3) Inherentes a la personalidad: son aquellos derechos de los cuales se es titular por el solo hecho de ser persona.

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Derecho a la Educación, artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura

educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesario para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones”.

Excepciones de Permiso de Trabajo de los Menores Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Ley Federal del Trabajo

“Prohibición de trabajo de menores de 12 años. Jornada máxima de 6 horas para menores entre 12 y 16 años de edad. Prohibición de labores insalubres o peligrosas. Prohibición de trabajo extraordinario.

Derechos de los Menores, Derecho a Trabajar

“La consideración fundamental, estrictamente jurídica es el respeto a los derechos humanos de los menores, reconocidos, declarados y garantizados por la Constitución Política, en primer término y el derecho positivo en general, incluidas las normas internacionales derivadas de los convenios aprobados y ratificados por el Senado de la República. Las restricciones legales obedecen a criterios de protección para garantizar el proceso normal de desarrollo físico y mental, acompañado del crecimiento social, entendido éste como el comportamiento y presencia del menor en los actos diarios en la vida en sociedad.”

La Constitución Política declara en distintas disposiciones lo siguiente: “la prohibición de la esclavitud (artículo 2); el derecho a la educación (artículo 3); el derecho al trabajo (artículo 5). Expresamente, el artículo se refiere a los menores al declarar la igualdad entre el varón y la mujer, la protección a la organización y desarrollo de la familia, reconocida ésta como la célula social más importante, disposición que igualmente fundamenta el derecho a la vivienda y a la protección a la salud. Sobre la responsabilidad paterna dice: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".³⁶

³⁶³⁶ Ley Federal del Trabajo, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, 17 mayo 2016.

La disposición citada se interpreta como la obligación de los padres, en primer lugar, y de la sociedad, después, a procurar y asistir el cumplimiento de los derechos de los niños; la coercitividad se ejerce de acuerdo con las leyes correspondientes, al tiempo que la sociedad contrae subsidiariamente, por medio del gobierno y sus instituciones, el compromiso social de satisfacerlas, lo cual corresponde a todo un sistema de protección social. En la Definición del cómo y el cuándo habrá de intervenir el gobierno para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños o para atender directa o indirectamente sus carencias, corresponde a leyes de distinto orden: civil, penal, laboral y de asistencia social, principalmente.³⁷

³⁷ Ley Federal del Trabajo, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, 17 mayo 2016.

Capítulo III. Derechos Derivados de la Jurisprudencia

Capitulo III Derechos derivados de la Jurisprudencia.

3.1 Jurisprudencia.

Dentro de la doctrina y en los criterios jurisdiccionales existen una serie de posiciones sobre la aplicación de la prescripción extintiva de la pensión de alimentos, por lo que es necesario diferenciar la prescripción del cobro del derecho de alimentos (antes de tener una sentencia que determine la pensión de alimentos) de la prescripción de las pensiones alimenticias fijadas por una sentencia (después de tener una sentencia que determina la pensión de alimentos), motivo por el pasaremos a detallar cada una de ellas y a analizar su correcta aplicación conforme nuestro sistema jurídico vigente. No obstante ello, es necesario dejar establecido que el derecho de pedir alimentos es un derecho imprescriptible, que podrá ser aplicado siempre y cuando se cumpla con los presupuestos señalados en las normas pertinentes. Tema completamente distinto, conforme lo hemos dejado establecida línea arriba, es la acción que proviene de la pensión alimenticia.

3.1.1 En cuanto a la prescripción

De acuerdo con nuestro marco normativo, este caso sería resuelto con lo previsto en el Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 444 fracción IV, en donde claramente se advierte que la obligación alimentaria es imprescriptible. Sin embargo existen posturas que sostienen que permitir la acumulación de pensiones que no fueron reclamadas oportunamente, por un lapso extenso o al menos considerable, importaría contrariar los fines sociales y

económicos de la ley, haciendo más onerosa la condición del obligado por un cobro sorpresivo que comprenda la acumulación de cuotas alimentarias que no fueron reclamadas con anterioridad.

Localización: [J] 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Octubre de 1996; Pág. 449. VII.P. J/19.

QUERRELLA, PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA FORMULARLA EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES.

Los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y de abandono de familiares se actualizan por la omisión de cumplir con la obligación de dar tales alimentos, misma que se genera sucesiva y permanentemente pues los efectos que produce son eventualmente permanentes, es decir, se prolongan durante el tiempo en que el agente activo mantiene el estado antijurídico a pesar de que radica en su voluntad la facultad de hacer cesar ese efecto en tanto están referidos a una conducta omisiva, lo que permite concluir que la regla establecida en el artículo 95 del código punitivo para los delitos de querrella no opera en casos como el que se indica, pues el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se genera cada vez que esta obligación se incumple y de la misma manera se genera el derecho a querrellarse por el incumplimiento de ella, es decir, el derecho se genera cada vez que la conducta omisiva se presenta, y por esta razón la prescripción no opera en esos delitos mientras tal conducta no cese.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 441/94. Abel Miranda Rodríguez. 10 de noviembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 18/95. Lorenzo Sánchez Simbrón. 14 de febrero de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 98/95. Vicente Monraga Argüello. 22 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo en revisión 416/95. Jorge Luis Aguilar Avila. 15 de diciembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Amparo en revisión 115/96. Apolinar Manuel Rodríguez Meza. 10 de julio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

3.1.2 En cuanto a la retroactividad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictaminó que el pago de pensión alimenticia puede cobrarse de manera retroactiva al momento de nacimiento, en los casos en que no se reconoce la paternidad. Esta disposición aplicará para padres que hayan tenido conocimiento del embarazo o nacimiento del menor y aun así haya negado su aportación.

La Corte señaló que no importan los años que hayan transcurrido, dado que el derecho a la alimentación de los niños no prescribe. Además, se estableció que

para demandar la pensión alimenticia de manera retroactiva debe demostrarse que el padre estaba informado del embarazo o nacimiento, y que con dicho conocimiento decidió no cumplir con sus obligaciones legales para con el menor.

También se indicó que el monto al que tiene derecho el menor se determinará de acuerdo con los bienes y capacidad económica con que cuenta el padre al momento de la demanda.

10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1382. 1a. LXXXVII/2015 (10a.).

ALIMENTOS. PENSION ALIMENTICIA LA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la

obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Novena Época: Semanario Judicial de la Federación

Primera Sala: Tomo XXII, Octubre de 2005, página 56.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 72/2005-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y

EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2005, el dieciocho de marzo de dos mil cinco consideró, en síntesis, lo siguiente:

Que si bien es cierto que la institución de los alimentos, no fue creada para enriquecer al acreedor, sino para que éste viva con decoro, también lo es que dicha finalidad no se ve vulnerada con lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por el hecho de que permita la ejecución de una sentencia dentro del plazo de diez años, a partir de que exista el reconocimiento judicial del derecho a recibirlos.

Que la acción de ejecución de sentencia se promueve a través de un incidente de liquidación, que no tiene el propósito de modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva.

Que el hecho de que en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se haya establecido el plazo de diez años para la ejecución de la sentencia, no contraviene los principios fundamentales de la institución de los alimentos, pues aunque no precisa qué tipo de sentencias son las que se van a ejecutar en ese plazo, deben incluirse las de los alimentos pues la pensión alimenticia quedó juzgada en una sentencia definitiva y no en el incidente de liquidación, por lo que es intrascendente que el acreedor alimentario solicite la ejecución de la sentencia en cualquier momento, siempre y cuando sea dentro del plazo señalado.

Que el hecho de que el acreedor cobre pensiones atrasadas no significa que se esté enriqueciendo, ya que el demandado pudo haber cumplido a tiempo con su obligación y no esperar a ser requerido. Que lo contrario equivaldría a privar de un derecho adquirido al deudor alimentario que obtuvo sentencia favorable, razones por las que no comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

CUARTO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 813/93, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres consideró, en síntesis, lo siguiente:

Que el hecho de que la (madre) representante de la menor, no se presentó inmediatamente en el juzgado del conocimiento a recibir la orden para que se practicaran los descuentos respectivos en el salario del demandado, concernientes a la pensión alimenticia a la que fue condenado, sino hasta después de tres años, indica que durante ese periodo la acreedora alimentaria no necesitó de dicha pensión, más aún sin la justificación de que hubiera estado imposibilitada para ello.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la siguiente tesis:

Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, julio de 1993
Página: 143

"ALIMENTOS, SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECRETA EL PAGO DE PENSIÓN DE, SI NO SE SOLICITA DESDE LUEGO, HACE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE PENSIONES ANTERIORES. Si en un juicio se dictó sentencia, ya ejecutoriada, condenando al pago de pensión alimenticia con cargo

al salario del demandado, pero su ejecución no se solicitó desde luego sino transcurrido determinado tiempo reclamándose el pago de pensiones anteriores, esto es improcedente, en razón de que como la representante de la acreedora tuvo a su alcance hacer llegar la orden de los descuentos con la debida oportunidad, pero sin hacerlo, resalta que durante el lapso transcurrido la interesada no necesitó de la pensión referida, dada la ausencia y su debida justificación de algún motivo que hubiera impedido obtener la orden de que se trata; y por otra parte, no incumbió al deudor acreditar que ha cumplido con ministrar los alimentos, pues la forma de pago de esa prestación quedó definida en la sentencia en los términos anotados”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 813/93. María del Carmen García Olea. 27 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

QUINTO. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si, en el presente caso, existe o no contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes. Para ello, debe tenerse presente el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 26/2001, Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis

contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Según se desprende de la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Que al resolver los planteamientos jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes se desprende lo siguiente:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito sostiene que conforme a la legislación del Estado de Aguascalientes, la parte que obtuvo sentencia favorable en un juicio de alimentos, tiene diez años para ejecutar dicha sentencia, por lo que dentro de ese plazo puede reclamar las pensiones alimenticias atrasadas y que si con motivo de ello percibe una cantidad considerable, no significa que el acreedor se esté enriqueciendo, pues el deudor demandado pudo

cumplir en tiempo con la obligación de pago y no esperar a que se le requiriera el cumplimiento de dicha obligación.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que es improcedente reclamar pensiones alimenticias atrasadas, ya que si no se reclamaron en su momento fue porque durante ese tiempo la acreedora alimentaria no tuvo necesidad de dichas pensiones, más aún si no existe justificante que demuestre el impedimento para solicitarlas.

Las sintetizadas consideraciones de los Tribunales Colegiados contendientes, ponen de manifiesto que ambos órganos jurisdiccionales examinaron cuestiones esencialmente iguales, a saber: si procede o no el pago de pensiones alimenticias vencidas, acumuladas y adeudadas.

Los Tribunales Colegiados adoptaron posiciones jurídicas discrepantes, pues mientras uno sostiene que sí procede el reclamo de las pensiones alimenticias atrasadas, vencidas y no cobradas; el otro afirma que no procede el pago, toda vez que si las citadas pensiones no fueron reclamadas inmediatamente fue porque la acreedora alimentaria no tuvo necesidad de ellas, más aún si no justifica la omisión en la solicitud de ejecución de la sentencia.

Lo anterior pone de manifiesto que sí se cumple con el primero de los requisitos a que alude la citada jurisprudencia, a saber: que al resolver los planteamientos jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes, tal como arriba quedó precisado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los requisitos, debe señalarse que las respectivas ejecutorias de los órganos jurisdiccionales que contienden, permiten advertir que la diferencia de criterios se presenta precisamente en las

consideraciones y razonamientos contenidos en cada una de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito, debe señalarse que de las referidas sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende que los criterios en contradicción provienen, esencialmente, del examen de los mismos elementos, a saber: la procedencia o no del reclamo de pensiones alimenticias acumuladas, al no haber requerido su pago de manera inmediata al dictado de la sentencia.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que sí existe contradicción de criterios, en los términos que han quedado precisados, a fin de determinar si procede o no el pago de pensiones alimenticias vencidas, acumuladas y adeudadas.

No representa obstáculo el hecho de que sólo uno de los Tribunales Colegiados contendientes emitió tesis en la que se refleja su criterio, pues lo cierto es que basta que existan criterios contradictorios contenidos en las consideraciones de las respectivas sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 27/2001
Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

SEXO. Una vez que ha quedado establecido que sí existe contradicción de tesis, a continuación se procede a dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin que necesariamente tenga que ser uno de los que participan en la contradicción, pues el análisis del problema planteado podría conducir a establecer uno diverso, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número: 74, febrero de 1994, Tesis: 4a./J. 2/94
Página: 19

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA

INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir ‘... cuál tesis debe prevalecer’, no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

SÉPTIMO. Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La institución de los alimentos implica el deber recíproco que tienen determinadas personas, de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que permitan su subsistencia, tales como: casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y, tratándose de menores, además, lo necesario para sufragar su educación.

Las normas que regulan a dicha institución son consideradas de orden público e interés social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, de ahí que los alimentos constituyen un derecho a recibirlos con la correlativa obligación de proporcionarlos.

El derecho a recibir los alimentos es irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida.

El cumplimiento de la obligación alimentaria puede ser exigido a través de dos acciones, diferenciadas doctrinalmente pero integradas en la práctica: la acción de aseguramiento y la de pago propiamente dicha. La primera tiene por objeto garantizar al acreedor alimentario que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención; y la segunda pretende que el deudor (obligado a dar alimentos) pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor alimentario.

Ahora bien, una vez que el derecho a recibir los alimentos ha sido materia de pronunciamiento jurisdiccional firme, el acreedor alimentario debe solicitar que dicha decisión judicial se ejecute.

En este aspecto destaca el hecho de que tanto el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en cuyo texto se apoyó el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para concluir y declarar procedente el reclamo de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas; como el diverso 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correlativo de la primera disposición legal mencionada, pero que aun siendo aplicable no fue tomado en cuenta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito, ambos preceptos coinciden en señalar que la acción para pedir la ejecución de una sentencia durará diez años.

El contenido de las referidas disposiciones legales es el siguiente:

Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes:

"Artículo 428. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 529. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

De acuerdo con dichas disposiciones legales, no hay discusión en cuanto a que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, que contiene una decisión jurisdiccional relativa a la obligación de dar alimentos, tiene una temporalidad de diez años, lapso dentro del cual puede el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal solicitar dicha ejecución, con el consiguiente reclamo del pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas, respecto de las cuales el deudor alimentario no puede aducir que, durante el tiempo en que aquél no los reclamó, éste no los necesitó.

A este respecto, deben distinguirse dos situaciones relacionadas con la obligación alimentaria, antes de que el acreedor decida demandarlos judicialmente, y después de que los alimentos ya han sido materia de una decisión jurisdiccional firme.

En el primer caso, el acreedor alimentista no tendría derecho a reclamar los alimentos correspondientes a una época anterior, desde la cual pudo haberlos exigido y no lo hizo, porque debe entenderse que si no los demandó oportunamente fue porque no los necesitaba, a menos que demuestre que contrajo deudas para cubrir las necesidades inherentes a su subsistencia, aspecto que en todo caso será materia de prueba.

En el segundo caso, se está ante una situación jurídicamente distinta, porque si el reclamo de los alimentos ya fue objeto de estudio en el juicio correspondiente, y materia de una decisión jurisdiccional firme, entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha de la sentencia, no se ubica en la situación e hipótesis antes descrita, pues en este caso sí deben pagarse las pensiones atrasadas, vencidas y adeudadas, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas o de contraer deudas para subsistir, porque esa cuestión ya no está a discusión, dado que el derecho a percibir los alimentos ya fue materia de una sentencia firme, con independencia de las modalidades que aplican para la cosa juzgada en materia de alimentos.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sostenida por la Tercera Sala, en la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXVI, Página: 2267

"ALIMENTOS, EXIGIBILIDAD DE LOS. Cuando una persona que crea tener derecho a una pensión alimenticia, demanda a su deudor, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación y se fija su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales del deudor y acreedor alimentista, éste no tiene derecho

para pretender que se le cubran las pensiones que corresponden a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir, con ello se demuestra que no necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo deudas precisamente para ese fin, que es el caso de excepción; pero si la pensión se cuantificó, por causa de una estipulación contractual, en forma precisa y como antecedente de una situación jurídica que habría de fincarse por virtud de una sentencia de divorcio que declararse la culpabilidad del marido, entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha del contrato y de la sentencia de divorcio en que debía comenzarse a cumplir, no está incluido en la situación antes definida y deben pagarse todas las pensiones que se dejaron de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas, o de contraer deudas para subsistir”.

"Amparo civil directo 3934/39. Hidalgo Leonor. 5 de diciembre de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Las precisiones anteriores resultan jurídicamente relevantes, porque se trata de situaciones jurídicas específicas que acaecen en tiempos distintos: una antes de que la pensión alimenticia sea demandada, y la otra después de que la cuestión de los alimentos ha sido objeto y materia de una decisión jurisdiccional firme, situación esta última que es determinante, si se toma en cuenta que contra la ejecución de la sentencia, en principio, no se admite más excepción que la de pago, según se establece en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y su correlativo 429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con la salvedad a que se refieren las demás

hipótesis previstas en dichos preceptos legales, en la medida en que puedan eventualmente presentarse.

Lo anterior es congruente con las características de la obligación alimentaria, correlativa del derecho a percibir alimentos, en el sentido amplio de este concepto, y teniendo siempre presente que dicha obligación es de orden público, pues responde al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y la dignidad humanas.

Congruente con dichos principios, el legislador mexicano ha hecho explícita esta característica, por ello ha establecido que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e inembargable, ya que supone el estado de necesidad del acreedor alimentario. La demostración de este elemento, además de la circunstancia de haber contraído deudas con el objeto directo de satisfacer las elementales necesidades de subsistencia es lo que determina y pondera la decisión del Juez que conoce de la demanda de alimentos, instaurada contra quien está legalmente obligado a otorgarlos.

Durante la sustanciación del juicio en el que se reclamó el pago de una pensión alimenticia, fueron ventiladas las características y modalidades en la determinación del monto y periodicidad en el pago de alimentos. En dicho juicio también quedó determinado, juzgado y por ende, así establecido el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, características y modalidades que quedaron plasmadas en la sentencia.

De ahí que una vez juzgada, determinada y establecida la obligación de dar alimentos, ya no está a discusión, ni es materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión

alimenticia demandada, pues como ya se precisó, en principio, contra la ejecución de una sentencia no se admite más excepción que la de pago, dejando a salvo las modalidades que aplican a la cosa juzgada en materia de alimentos, cuando se demuestre que las condiciones del deudor alimentista o del acreedor alimentario han cambiado, de tal manera que la cuantía de la pensión deba modificarse para adecuarla a las posibilidades de quien debe otorgarla y a las necesidades de quien deba recibirla.

Además, la acción de ejecución de la sentencia que condenó al pago de alimentos, sea que comprenda o no la cobertura de aquellas cantidades que el acreedor alimentario demostró haber obtenido en calidad de préstamos, para atender y sufragar las elementales necesidades de subsistencia, se promueve a través de un incidente que únicamente tiene por objeto determinar en cantidad líquida las prestaciones materia de la condena establecida en la sentencia.

Consecuentemente, en cuanto al ejercicio de la acción de ejecución de sentencia, debe estarse al plazo previsto por el legislador, que en el tema a estudio son diez años contados desde que venció el término judicial para el cumplimiento de la sentencia.

Debe ponerse de manifiesto que el establecimiento de ese plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia, no contraviene los principios fundamentales de la institución de los alimentos, porque ante todo debe tenerse presente que el derecho a percibirlos y la obligación de proporcionarlos es una cuestión que fue analizada, juzgada y determinada, de forma definitiva, en la sentencia y que no puede volver a estudiarse en el incidente, de ahí que resulte

desacertado afirmar que si el acreedor alimentario se demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, fue porque durante ese lapso de demora no los necesitó, pues dicha afirmación además de inexacta e inoportuna, carece de sustento legal.

En esas condiciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio reflejado en la siguiente tesis:

ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor

alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.-Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño

Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (ponente), José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Asimismo, tienen relación los siguientes criterios:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberán dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo

con las circunstancias particulares del caso concreto.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2316/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 41/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1380. 1a. XC/2015 (10a.).

ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSION ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una

condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre

resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012; Tomo 1; Pág. 599. 1a./J. 8/2012 (10a.).

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un

medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de

prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico. Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.

Contradicción de tesis 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

3.1.2.1 Derechos derivados de la jurisprudencia

Los derechos que se derivan de la jurisprudencia ya antes mencionada sobre la retroactividad de la pensión alimenticia la primera de ellas y la más importante es sobre la pensión alimenticia la cual como ya lo hemos visto en definiciones

anteriores no solamente comprende los alimentos sino todas las necesidades básicas para la subsistencia de los acreedores alimentarios el cual comprende entre ellos el techo, vestido, prestaciones hospitalarias estos por mencionar algunos. Además de este derecho también tenemos el derecho al pago retroactivo de los alimentos es decir que desde que dejo de cumplirse la obligación alimentaria se cubran todos esos alimentos pasados, todo ello porque es una necesidad básica del acreedor recibir alimentos, y además el reconocimiento de la filiación y más específico el reconocimiento de la paternidad en caso de que no se hubiere hecho desde el nacimiento del menor y con ello todos los derechos que le corresponden.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que en los juicios de reconocimiento de paternidad, cuando el padre de un menor se niega a reconocerlo, una vez que se compruebe su parentesco, el pago de la pensión será retroactivo a la fecha del nacimiento del menor.

En conclusión cuando se aprueba todo esto se condena a los progenitores a cubrir los alimentos caídos desde el momento del nacimiento del menor, así como el reconocimiento de la paternidad y por supuesto no dejando atrás ya los pagos de la pensión alimenticia definitiva ello para darle al acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia así como para una educación adecuada a su sexo, también por otra parte muy importante el derecho de todo hijo así como de los padres de una convivencia de padre e hijo.

Obligatoriedad para el caso concreto.

Se le obligara en este caso a aquel padre desobligado que dejo de cumplir con su obligación alimentaria a que cubra todo lo que dejo de dar al menor para su subsistencia y se obligara con el pago de los alimentos caídos que dejo de cubrir en su momento.

La obligación de los padres de proveer alimentos es “imprescriptible e insustituible” por lo que el padre que abandone a sus hijos o que no lo reconozca al nacer, tendrá que pagar la pensión alimenticia de forma retroactiva desde la fecha de nacimiento del menor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en los juicios de reconocimiento de paternidad, la pensión alimenticia deberá otorgarse en forma retroactiva a la fecha de nacimiento de los hijos. Siempre y cuando este siga el procedimiento previo, establecieron que para demandar la pensión alimenticia retroactiva debe demostrarse que el padre estaba informado del embarazo de la madre o el nacimiento de los hijos, tras lo cual se negó a cumplir con sus obligaciones. También determinaron que la indemnización a la que tiene derecho un hijo que no recibió alimentos durante su infancia debe establecerse tomando en cuenta la capacidad económica que el padre tiene en la actualidad.

Porque como hemos señalado en párrafos anteriores el derecho a recibir alimentos de un hijo nunca será prescriptible porque es un derecho fundamental para la subsistencia de los hijos de lo cual a falta de ello podría causar la muerte de los menores. Es por ello que el Estado debe proteger la vulnerabilidad que los menores tienen ante los progenitores ya demostrándose que existe tal afiliación de parentesco y con previo juicio con la autoridad o autoridades competentes.

Cabe mencionar que el decreto 554 del nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán que entro ya en vigor tampoco se ha mencionado en ninguna parte del cuerpo legal de la figura que ya se ha venido mencionando desde un principio y de la cual es la finalidad de este proyecto, si bien ya se ha mencionado que es necesario que se establezca expresamente para darle más certeza jurídica a la figura de la retroactividad y con ella su cabal cumplimiento a los pagos retroactivos de los alimentos y ya no haya más atrasos en el pago de los alimentos.

Capítulo IV. Análisis de la Ley en el Estado de Michoacán

Capítulo IV Análisis de la Ley en el Estado de Michoacán.

4.1 Análisis de la Ley en el Estado de Michoacán.

Hemos analizado ya a profundidad lo que es al Código Familiar para el Estado de Michoacán que en ningún artículo ni mucho menos en apartados nos ha referido lo que es la figura de la retroactividad en cuando a alimentos, porque como se ha advertido en el capítulo tercero de ésta investigación, los alimentos son de orden imprescriptible, es decir, bajo ninguna circunstancia se pierde el derecho de solicitarlos aun no habiéndolo exigido desde el inicio de la obligación, ya que es todo lo necesario que el ser humano necesita para subsistir y más en el caso de menores de edad, las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción y por supuesto los adultos que carezcan de capacidad económica; al referirnos directamente a estos cabe hacer mención que son las personas más vulnerables y de las cuales se debe de dar prioridad para ser protegidas por el Estado.

Todo este análisis se ha llevado a cabo con la finalidad de encontrar una manera de cómo se podría establecer la figura de la retroactividad como tal para que esto sea más protegido o más bien implique una garantía más de los derechos que los menores tienen ante los progenitores que son los que están obligados a proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia de estos o vaya la manutención necesaria para que nos les falte nada.

Se considera que para que esta figura de la retroactividad de los alimentos sea más certera dentro del derecho o más específico dentro del Código Familiar para

el Estado de Michoacán se debe incluir en el artículo correspondiente para que aplique con más certeza jurídica esta figura y así tener un fundamento de donde basarse para hacer valer el pago retroactivo de los alimentos en cuanto a los acreedores alimentistas. Esto es así para que en el caso de que los acreedores alimentistas no hubieran recibido la pensión alimenticia desde el nacimiento estos lo puedan reclamar en juicio de forma retroactiva por ser un derecho fundamental para todo ser humano que se le proporcione todo lo necesario para su subsistencia, desde el momento en que sea reconocida la obligación de manera judicial.³⁸

4.1.1 Seguridad Jurídica –concepto.

Es de suma importancia hablar de seguridad jurídica porque de ahí se deriva la palabra seguridad la cual significa estar seguro de algo y libres de cuidados, en el mismo sentido de que el Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad no solo debe establecer las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de Seguridad Jurídica, al ejercer el poder público, jurídico y legislativo así de igual manera hablándose de los menores de edad que son los que necesitan de más protección de parte del Estado para que en ningún momento se les vaya a vulnerar el interés superior con que cada uno de los menores cuenta y del derecho que tienen en este caso hablándose de los alimentos para que el Estado les proteja sus derechos como alimentados y que tenga la fuerza de obligatoriedad para con los progenitores,

³⁸Código Familiar para el Estado de Michoacán, http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/NUEVO_C%C3%93DIGO_FAMILIAR__30_SEPT_2015.pdf. 20 julio 2016.

para ello es necesario que este establecido en nuestra legislación ya mencionada anteriormente para que el Estado pueda exigir su cumplimiento teniendo una base en que sustentarse, es decir que la acción tenga certeza jurídica y que no solamente quede como jurisprudencias sino que la figura de la prescripción este expresamente establecida en nuestra legislación correspondiente a los alimentos, y con ello los menores estén seguros de que la acción que ejercerán sobre el derecho que tienen hablándose de alimentos tendrá certeza jurídica.

4.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º de la Constitución Política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo: “Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia, para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores, y para instituir y proteger el patrimonio de familia.

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura y al trabajo. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.”³⁹

Como se señala en párrafos que anteceden nos dan a entender que la Constitución de Michoacán al igual que la Constitución Federal hace mucho inca pie en lo que es la protección de los hijos y la obligación que los padres tienen hacia ellos de manera directa para una buena educación y sobre todo en lo que

³⁹ Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo
<http://www2.scjn.gob.mx/AccessoInformacion/Archivos/06004001.pdf>.

estos le deberán de proporcionar para una vida digna que se merecen como personas como seres humanos que como la misma constitución Federal lo menciona en su mencionado artículo 4º para la vivienda digna y decorosa y un ambiente sano, y sobre todo una buena salud, tanto los padres como el Estado tienen toda la obligación de velar porque todo esto se cumpla bajo todas las bases que se señalan para el cabal cumplimiento, y que esto no se deje a la deriva dejando que se incumpla este derecho tan importante que es la alimentación de los hijos porque como ya se ha venido mencionando en párrafos anteriores es de suma importancia la solvencia económica, de parte de los padres hacia los hijos menores brindarles todo lo necesario para la vida que estos se merecen con el solo hecho de ser seres humanos y adquirir ese derecho fundamental desde el nacimiento y ese derecho de la alimentación y que esta no es prescriptible y que a falta de cumplimiento de este derecho fundamental el Estado al momento de abrirse un juicio tiene toda la obligación de hacer que los progenitores obligados que dejaron de cumplir con este derecho, cubran todo lo que dejaron de incumplir, es decir paguen la pensión alimenticia que en su momento no se dio al hijo que debería de brindársele y en recompensa de eso deberá ser condenado a dársele en su totalidad haciendo cuentas desde el momento que dejo de cumplir con su obligación.⁴⁰

⁴⁰ Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo
<http://www2.scjn.gob.mx/AccessoInformacion/Archivos/06004001.pdf>.

4.1.3 Código Familiar para el Estado de Michoacán, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán: Artículo 2º “el ejercicio de las acciones civiles requiere: la existencia real o presunta de un derecho, la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante y el interés en el actor para deducirla”.

Como se señaló ya anteriormente la obligación retroactiva en el pago de alimentos surge como consecuencia del supuesto a priori de que sea reconocida la patria potestad y la obligación alimentaria de manera judicial, para que como consecuencia pueda hacerse el reclamo retroactivo de la tan mencionada obligación alimenticia.

En cuanto se hace mención del Código Familiar para el Estado de Michoacán se pretende establecer la figura de la retroactividad ya que como se ha venido viendo desde un principio esta figura no está contemplada hablando del pago de de los alimentos de acreedores que tienen derecho a ello para que quede legalmente establecida dicha obligación derivada como se ha sustentado en el presente trabajo, de un derecho fundamental tutelado por las normas internacionales en materia de Derechos Humanos, así como por nuestra propia Constitución Política Federal, en relación tanto de los menores como de los demás supuestos de acreedores alimentistas.

4.2 Estudio del artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Es necesaria la aclaración de la figura de prescripción en el artículo 443 del Código Familiar del Estado de Michoacán, mismo que a la letra dice: “Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Toda vez que ni en el mismo ni en todo el cuerpo legal aludido se establece de forma expresa al respecto, que en cuanto al derecho de alimentos no existe retroactividad, ello por ser un derecho de los menores, personas con algún tipo de discapacidad y adultos mayores que carezcan de capacidad económica a gozar de dichos alimentos por parte de los deudores alimentistas y con esto a su vez obligarlos a que los den para evitar que se vulnere la integridad de los alimentados, ya que ese derecho se adquiere desde el nacimiento de la obligación, es por ello que es necesario que se establezca en nuestro código ya

mencionado para que exista esa obligatoriedad en cuanto al pago retroactivo de los alimentos no proporcionados en su momento. Dicho de esta manera establecido en nuestro ordenamiento ya antes mencionado tendrá certeza jurídica así como la obligatoriedad y la coercitividad por parte del Estado para exigir el cumplimiento asegurando que la seguridad jurídica del menor sea certera y en ningún momento se vulnera el interés superior del acreedor alimentista, y que este pueda ejercer la acción en el momento que considere necesario y que tenga fundamentos y bases necesarias para poder llevar acabo la acción.⁴¹

4.3 Como deberá quedar el artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Como se ha analizado ya desde un principio y en este artículo del Código Familiar para el Estado de Michoacán se tiene como propuesta que se señale la figura de la prescripción de los alimentos y es adecuado que se establezca en este artículo quedando de la siguiente manera el artículo 443 del código en mención:

Artículo 443.-Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

⁴¹Código Civil para el Estado de Michoacán,
http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_CIVIL_PARA_EL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N_DE_OCAMPO_1.pdf, 30 julio 2016.

II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.⁴²

Señalando en un cuarto apartado que la obligación de cubrir los alimentos será retroactiva en un periodo de máximo 10 años atrás a partir de la fecha en que se compruebe que existe un deudor y uno o varios acreedores alimentistas.

Ya que como se menciona anteriormente, no se encuentra establecida la figura de retroactividad tratándose de alimentos, debiéndose establecerse en la parte resaltada en la ley, para que su aplicación resulte obligatoria en los casos en que judicialmente exista una declaratoria de existencia de un deudor alimentista y uno o varios acreedores alimentistas, todo lo anterior, tomando como sustento formal, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que el pago de las pensiones alimenticias debe otorgarse retroactivamente.

⁴²Código Familiar para el Estado de Michoacán, http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/NUEVO_C%C3%93DIGO_FAMILIAR__30_SEPT_2015.pdf. 20 julio 2016.

Conclusiones:

En nuestra sociedad aún no existe un modelo socio-educativo integral que ayude a familias que han sufrido de este fenómeno tan grave como es el incumplimiento del pago oportuno de las pensiones alimenticias a favor de los menores, personas con discapacidad o declaradas en estado de interdicción y a los adultos que carezcan de capacidad económica, frente a la violación de sus derechos, de la cual se deriva la vulneración del interés superior del alimentado, los problemas que desencadenan en hogares que los padres no cumplen con lo esencial para el desarrollo del buen vivir de los hijos que perciben alimentos, que tienen que pasar por necesidades básicas como alimentación, educación, salud, vestuario entre otras, y en las cuales los padres de familia se despreocupan y no cumplen con el derecho de protección de los niños, niñas y adolescentes, la presente propuesta pretende que se realice una reforma legal, al anexar expresamente la figura de la retroactividad de los alimentos en el artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, con el fin de aplicar obligatoriamente y de oficio la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del alimentante y de esta manera garantizar el pago oportuno, evitando así el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias.

En un primer capítulo se desarrolló sobre las definiciones de la figura de retroactividad y alimentos, así como sus clasificaciones para poder adentrarse a analizar la situación del porque llegan a vulnerarse los derechos de los alimentados en relación a alimentos, conociendo que es lo que quiere decir cada uno de ellos y de qué forma se pueden proteger los derechos de los alimentados

porque al analizarlo nos percatamos de que hay muchos alimentados que no se les toma en cuenta su integridad superior. En el segundo capítulo nos dimos cuenta de que los derechos humanos de los menores no se respetan, es por ello la importancia de analizar las distintas convenciones así como los tratados de que México es parte. En el tercer capítulo nos dimos cuenta de que tan importante es analizar la jurisprudencia la cual dio pie a este proyecto la importancia de cada uno de los derechos que ahí se desprenden para poder dar propuesta a un capitulado la cual nos hablara de la figura que es nuestro propósito para que el interés superior de los alimentados ya no sean vulnerados. En un cuarto y último capítulo nos adentramos a fondo hablando de la importancia de las distintas leyes y en la cual será siempre la base fundamental para ejercer alguna acción y el Estado de esa forma nos proteja ya con las bases expresamente establecidas en nuestras legislaciones.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán representa un cambio fundamental para garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o declaradas en estado de interdicción y los adultos que carezcan de capacidad económica, con el fin de conseguir el bienestar de los menores, que parten de los derechos establecidos en la Constitución de la República, en la que se consagra el interés superior del alimentado.

Propuesta:

En cuanto se hace mención del Código Familiar para el Estado de Michoacán se pretende establecer la figura de la retroactividad ya que como se ha venido viendo desde un principio que esta figura no está establecida como tal; esto hablando específicamente de los alimentos de los menores o la alimentación de los acreedores que tienen derecho a ello para que quede claro que bajo ningún caso podrá prescribir ese derecho fundamental del cual uno como ser humano goza de ello desde el momento del nacimiento.

Como se ha analizado ya desde un principio y en este artículo del Código Familiar para el Estado de Michoacán se tiene como propuesta que se señale la figura de la retroactividad de los alimentos, con la finalidad de que exista para el gobernado certeza jurídica acerca de ésta figura; por lo tanto, es adecuado que se establezca en este artículo 443 del Código en mención, de la siguiente manera:

Artículo 443.- Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o

rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Y,

IV.-La obligación de cubrir los alimentos será retroactiva en un periodo máximo de 10 años atrás a partir de la fecha en que se compruebe que existe un deudor y uno o varios acreedores alimentistas.

Bibliografía

Fuentes Bibliográficas

CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho usual”, 26° ed.; Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998.

OJEDA MARTÍNEZ, Cristóbal, “Estudio crítico de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia”, Tomo I, Jurídica, México, 2004.

CHAVEZ, Asencio Manuel f. “La familia en el derecho”, 5° ed., Porrúa, México, 2008.

PEREZ, Duarte Alicia Elene, “Panorama del Derecho Mexicano”, 6° ed., Porrúa, México, 2007.

CHAVEZ, Asencio Manuel F.” Acto Jurídico Familiar”, 4° ed., Porrúa, México 2001.

GARCIA, Hernández Lic. José, “Derecho Civil I, Persona, Familia, Matrimonio y Divorcio”, 4° ed., Porrúa, México, 1996.

BURGOA, Orihuela Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 7° ed., Porrúa, México, 1972.

OVALLE Favela José, “Derecho Procesal Civil”. 5° ed., Harla, México 1994.

SANCHES, Bringas Enrique, “Derecho Constitucional” 12ª ed., Porrúa, México 2011.

BARRERA, Graf Jorge, “Diccionario Jurídico Mexicano”, tomo IV, 8° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1995.

SERRA, Rojas Andrés, “Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”, Primer Curso, 3° ed., Porrúa, México 2006.

DE PINA, Vara Rafael, “Derecho Mercantil Mexicano”, Porrúa, 1996.

LAN, Arredondo Arturo Jaime, “Sistemas Jurídicos”, Oxford, Porrúa, 2008.

Bernal, Beatriz, "Historia del Derecho Romano y los Neorromanistas", Porrúa, 2004.

GOMEZ, Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Harla, 1996

GARCIA, Arellano Carlos, "Teoría General del Proceso", Porrúa, 1995.

Fuentes Legales

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. CÓDIGO PUBLICADO EN LA DÉCIMA CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, TOMO: CLXIII, NÚMERO: 5, DÉCIMA CUARTA SECCIÓN.

"http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/NUEVO_C%C3%93DIGO_FAMILIAR__30_SEPT_2015.pdf"

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE MÉXICO, "http://www.cinu.mx/minisitio/juventud_2015/ley_general_ninasninosyadolescentes.pdf"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS," <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> Publicado en el Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF 29 de enero de 2016

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>"

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS "<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>".

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2002, Corporación de Estudios y publicaciones, México.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1990, ONU.”
<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>”

Fuentes de internet:

Congreso del Estado de Michoacán

“http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/NUEVO_C%C3%93DIGO_FAMILIAR__30_SEPT_2015.pdf”

Congreso del estado de Michoacán

“<http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxiii/constitucion/>”

<http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/cpc/cpc16.pdf>”

Naciones Unidas <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>”

Convenciones interamericanas página general de la OEA

“http://www.oas.org/es/sla/ddi/arbitraje_comercial_convenciones_interamericanas.asp”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/tesis.aspx>”